

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 050 2021 00262 01

ACCIONANTE: JESSIKA FRANCO GARZÓN

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SECUENCIA DE REPARTO: 11194 13/05/2021 3:53 pm

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 29 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

JESSIKA FRANCO GARZÓN, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho al debido proceso, legalidad y defensa.

- Se ordene a quien corresponda, declarar la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efectos las órdenes de comparendo 11001000000027793924 y las resoluciones sancionatorias, derivadas de los mismos, procediendo a notificar debidamente, enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa.
- Se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Se enteró varios meses después de lo ocurrido, que había unos comparendos, que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, había cargado a su nombre con número 11001000000027793924, ya que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, y no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por la Ley, por lo anterior, envió derechos de petición a la entidad accionada, en donde solicitaba pruebas que demostraran que le hubieran notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor, en la respuesta allegada, no logran demostrar lo pedido. Indica que se vulneró el principio de legalidad.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, advierte que los argumentos relatados en la presente acción deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional y eventualmente en la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo de los derechos constitucionales deprecados, por cuanto la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, respecto del envío de la notificación a la dirección que figura en el RUNT, que la empresa postal dejó la anotación destinatario desconocido, devolviendo dicha documental, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso en la página web de la entidad, concluyendo que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que no se tuvo en cuenta la sentencia C038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Ni tampoco el proceso establecido en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual probó, y sin mayor duda no se siguió.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser revocada, lo anterior tiene fundamento en que, se tiene por demostrado en el asunto, que a través del amparo constitucional la actora pretende se ordene declarar la nulidad de los procesos contravencionales, con el fin de dejar sin efectos las órdenes de comparendo 11001000000027793924 y las resoluciones sancionatorias, dada la indebida notificación por ella alegada. De lo anterior, revisada la documental adosada dentro del plenario, se tiene que la entidad accionada remitió la notificación a la accionante a la dirección física, dispuesta para el efecto, que la empresa de envíos emitió devolución de la misma, por la causal "Desconocido", que dada dicha causal de devolución, se procedió publicar en la página web, de la accionada, el aviso respectivo en los términos de que trata el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, la accionada ha debido intentar la notificación aquí alegada al correo electrónico¹ registrado dentro de la información de la actora, medio de comunicación autorizado en el art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, así como el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, ya que si bien, no se ha expedido la resolución que la declara contraventora, como lo afirma la Secretaría accionada, dicha actuación administrativa no permite la materialización de disposiciones de tipo constitucional²,

¹ Pág. 2, Documento "05CONTESTACION SECRETARIA MOVILIDAD36F"

² *Es deber del juez constitucional verificar determinados requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular o concreto. Como fue explicado, tal mecanismo constitucional es procedente contra este tipo de actos de la administración, ya sea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo*

tales como el derecho de defensa y contradicción, por parte de ésta, que pueden ser garantizadas por la administración, acudiendo a la información obrante en el informativo, para procurar la presencia del presunto infractor en la actuación.

Y si eso es así, no queda más que revocar la decisión adoptada en la primera instancia, por las consideraciones atrás indicadas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR**, el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, el día 29 de abril de 2021.

Segundo: **AMPARAR**, los derechos invocados por la señora JESSIKA FRANCO GARZÓN, dadas las consideraciones arriba descritas.

Tercero: **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que en el término de 48 horas, proceda a rehacer la notificación del comparendo a la aquí accionante, en la dirección de correo electrónico registrado en dicha entidad, para el efecto.

Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Quinto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo	Ricaurte
Juez	
Civil 009	
Juzgado De Circuito	
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8c868a489bacea2b3c8f416be0b6891a735e83fc6ba2dd5277ea378307625**
Documento generado en 15/06/2021 07:54:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

definitivo cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental o en los casos en que las vías alternas para la defensa de los intereses invocados no son idóneas ni eficaces. – Corte Constitucional - Sentencia T-404-14